

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0059/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción I; y 69 fracción VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que presentó una denuncia por el delito de violación en agravio de ADL-01. Señaló que, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional A, no realizaron actos de investigación sobre el presunto agresor, ni implementaron medidas de protección en favor de ADL-01.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Fiscalía Regional A
Instituto Mexicano del Seguro Social.	IMSS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) a la Fiscalía Regional A.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal.	AIC

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indican los nombres de las personas servidoras públicas y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Cabe precisar que los hechos materia de esta resolución fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que presentó una denuncia por el delito de violación en agravio de ADL-01. Señaló que, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional A, no realizaron actos de investigación sobre el presunto agresor, ni implementaron medidas de protección en favor de ADL-01.³

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, AMP-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, dijo que llevó a cabo actos de investigación y que la carpeta aún se encontraba abierta;⁴ en tanto, AMP-02, expuso que se emitieron medidas de protección en favor de ADL-01, y que la carpeta se encontraba en estado de trámite a la espera de recabar nuevos datos de prueba.⁵

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de las siguientes constancias que, forman parte de la carpeta de investigación:

- “Acuerdo de inicio” de la carpeta de investigación, de 2 dos de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por AMP-01.⁶
- Denuncia realizada por la quejosa ante AMP-01, de 2 dos de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por el delito de violación en contra de ADL-01.⁷
- “Informe de Registro en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”, en el que AMP-01 informó a la quejosa que los datos que proporcionó dentro de la carpeta de investigación serían registrados en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de 2 dos de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.⁸
- “Informe Pericial de lesiones y ginecológico” realizado por una perito médico legista, de 3 tres de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.⁹
- Denuncia de ADL-01 ante AMP-01, de 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se otorgaron medidas de protección en favor de ADL-01.¹⁰
- “Informe Pericial Psicológico” respecto a ADL-01, emitido por un psicólogo adscrito a la FGE, de 9 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹¹
- Formato de “Consentimiento informado para la evaluación psicológica forense de personas menores de edad en calidad de víctimas”, firmado por la quejosa y ADL-01, de 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.¹²
- “Acta de Ampliación de Entrevista” de la quejosa ante AMP-01, de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹³
- Oficio en el que AMP-01 pidió a un AIC, indagar sobre la plena identidad del autor o partícipe del delito, investigar sus antecedentes administrativos o penales, y entrevistar vecinos cercanos al domicilio de los hechos, de 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁴

⁴ Fojas 21 a 24.

⁵ Fojas 11 a 14.

⁶ Página 5 del archivo “ESCANEEO CARPETA 1” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

⁷ Páginas 19 a 37 del archivo “ESCANEEO CARPETA 1” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

⁸ Páginas 47 a 54 del archivo “ESCANEEO CARPETA 1” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

⁹ Páginas 7 a 18 del archivo “ESCANEEO CARPETA 2” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹⁰ Páginas 23 a 35 del archivo “ESCANEEO CARPETA 2” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹¹ Páginas 43 a 74 del archivo “ESCANEEO CARPETA 2” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹² Páginas 75 y 76 del archivo “ESCANEEO CARPETA 2” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹³ Páginas 53 a 55 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹⁴ Páginas 57 y 58 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio en el que un AIC informó a AMP-01 que se constituyó en el domicilio de los hechos y entrevistó vecinos del lugar, de 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁵
- “Registro de actuaciones” en el que AMP-01 entregó copias digitalizadas de las diligencias de la carpeta, a un asesor jurídico y señaló fecha para aclaraciones con un perito de la FGE, de 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁶
- Oficio en el que la Directora del Hospital General Regional XXXXX del IMSS, envió a AMP-01 la copia certificada del expediente clínico de ADL-01.¹⁷
- Oficio en el que un asesor jurídico victimal ofreció testimonios, de 9 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁸
- “Entrevistas a testigos” hechas por AMP-01, de 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁹
- “Registro de llamada vía telefónica”, de la cual se desprende que se citó a comparecer a la quejosa, de 3 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro.²⁰
- “Registro de actuación” en el que AMP-01 informó que no compareció la quejosa, de 5 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro.²¹
- “Registro de actuación” en el que AMP-02 realizó una llamada telefónica al asesor jurídico de la quejosa, quien dijo que ofrecería un peritaje, de 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.²²
- “Registro de actuación” en el que AMP-02 informó que no se hicieron presentes la quejosa ni su asesor jurídico, de 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.²³
- Oficios de AMP-02 en los que citó a comparecer a la quejosa, de 14 catorce de octubre y 9 de noviembre, ambos de 2024 dos mil veinticuatro.²⁴
- “Registro de actuación” en el que AMP-02 informó que no compareció la quejosa, de 25 veinticinco de octubre y 14 de noviembre ambos de 2024 dos mil veinticuatro.²⁵
- “Ampliación de entrevista” de la quejosa ante AMP-02, de 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco.²⁶

¹⁵ Página 63 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹⁶ Página 79 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹⁷ Página 85 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹⁸ Página 127 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

¹⁹ Páginas 139 a 145 y 147 a 153 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²⁰ Página 155 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²¹ Página 157 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²² Página 159 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²³ Página 161 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²⁴ Páginas 165 y 169 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²⁵ Páginas 167 y 171 del archivo “ESCANEEO CARPETA 4” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²⁶ Páginas 3 a 7 del archivo “XXXXX” en disco compacto en la foja 15 del expediente.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- “Entrevista a testigo” ante AMP-02, de 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.²⁷
- “Ampliación de entrevista” de ADL-01 ante AMP-02, de 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.²⁸
- Oficio de AMP-02 a un AIC para que informe sobre las medidas de protección emitidas en contra del probable imputado, de 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.²⁹

Con las anteriores constancias, se advierte que la autoridad realizó diversos actos de investigación; sin embargo, se inobservó lo dispuesto en los Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,³⁰ pues se omitieron diligencias básicas que deben verificarse siempre que nos encontramos frente a un caso de violación cometida en agravio de niñas, adolescentes y mujeres, como son las siguientes:

- Determinar las medidas u órdenes de protección a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas directas e indirectas.
- Dictar las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas directas e indirectas del delito.
- Indagar sobre la identidad del sujeto activo e investigar sus antecedentes administrativos y penales.
- Realizar las diligencias conducentes a fin de contar con los elementos necesarios para resolver respecto al ejercicio de la acción penal y de la situación jurídica de la persona imputada.
- Consultar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de Guanajuato, y demás bases de datos institucionales a fin de verificar posibles antecedentes o referencias relacionadas con el caso concreto.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que obra en el expediente la determinación de medidas precautorias dictadas en favor de ADL-01, no obra prueba alguna de que las mismas se hubieran cumplimentado; tampoco obra alguna diligencia de investigación sobre los antecedentes de la persona señalada como imputada o algún citatorio para recabar su declaración, ni que se hubiera realizado una consulta en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de Guanajuato.

Así, al no apegarse a la metodología de la perspectiva de género de manera integral, se omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de ADL-01 y de la quejosa; pues se

²⁷ Páginas 13 a 21 del archivo “XXXXX” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²⁸ Páginas 23 a 45 del archivo “XXXXX” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

²⁹ Página 47 del archivo “XXXXX” en disco compacto en la foja 15 del expediente.

³⁰ Acuerdo 2/2021 por el que se expiden protocolos de actuación para investigar con perspectiva de género de la FGE. “Artículo 5. Las directrices establecidas en los Protocolos de Actuación son aplicables y servirán de base orientadora en la investigación de delitos y modalidades diversas a los especificados en los propios Protocolos de Actuación, relacionados con violencia por razones de género contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres.” Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/14139>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

incumplió lo establecido en los artículos 109, fracción II y 131, fracción XXIII, del CNPP,³¹ al no realizar su investigación con perspectiva de género.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia con perspectiva de género de ADL-01 y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a ADL-01 y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –

³¹ CNPP. “**Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia [...] **Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones [...] **XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a ADL-01 y a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos de ADL-01 y XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 y AMP-02 e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberá capacitar a AMP-01 y AMP-02 sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el acceso a la justicia con perspectiva de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la FGE para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan para que se cumplan las medidas de protección otorgadas en favor de ADL-01 en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, así como, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya impartir una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación de la FGE, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se cumplan las medidas de protección otorgadas en favor de ADL-01 en la carpeta de investigación y, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

